



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

## CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 21 de abril del 2026, las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XXII y XXIII del artículo 5; la denominación del capítulo I del título tercero, el artículo 9; y se adiciona la fracción XXIV al artículo 5 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

### **“METODOLOGÍA DE TRABAJO**

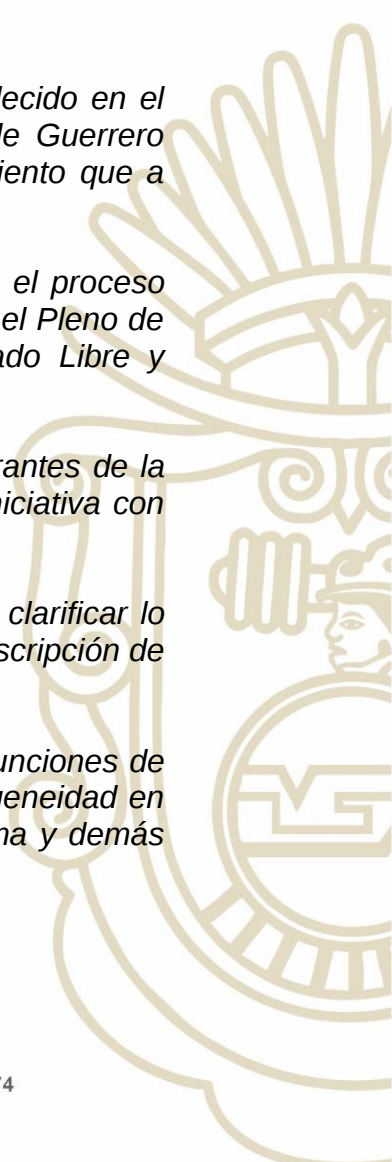
*La Comisión para la Igualdad de Género, de conformidad a lo establecido en el artículo 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, realiza el análisis de la iniciativa conforme al procedimiento que a continuación se transcribe:*

*En el apartado de “**Antecedentes**”, se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*

*En el apartado denominado “**Consideraciones**”, las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.*

*En el apartado referido al “**Contenido de la Iniciativa**”, a efecto de clarificar lo señalado por la Diputada Erika Isabel Guillén Román, se hace una transcripción de la exposición de motivos de la iniciativa.*

*En el apartado de “**Conclusiones**”, el trabajo de esta Comisión, en funciones de Comisión Dictaminadora, verifica los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, simplificación, actualización de la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de la Iniciativa de Decreto.*





## I. ANTECEDENTES

*En sesión de fecha 22 de octubre de 2025, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la denominación del capítulo I del Título Tercero, se adiciona una fracción al artículo 5 y se reforma el artículo 9 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscrita por la Diputada Erika Isabel Guillén Román.*

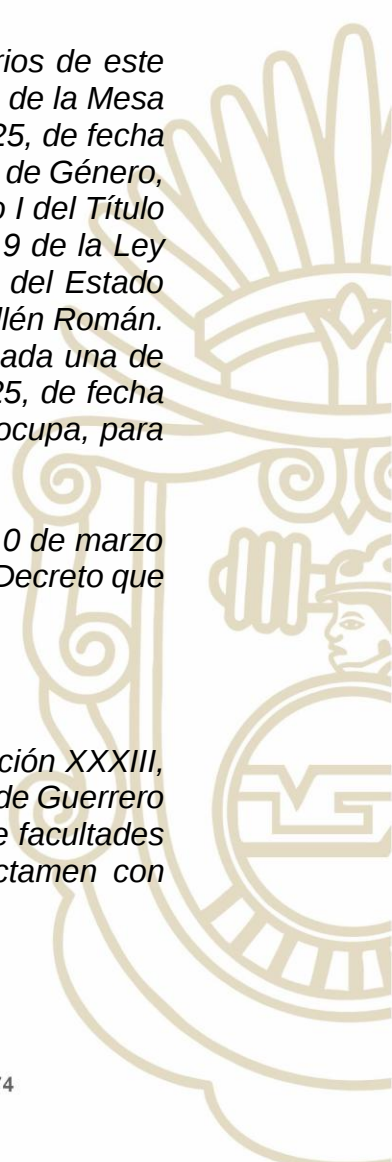
*En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó turnar la iniciativa de referencia a la Comisión para la Igualdad de Género, en términos de los dispuesto por los artículos 174, fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.*

*El Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en acato a la Presidencia de la Mesa Directiva, remitió mediante oficio número LXIV/2DO/SSP/DPL/0349/2025, de fecha 22 de octubre de 2025, a la Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género, Iniciativa de Decreto por el que se reforma la denominación del capítulo I del Título Tercero, se adiciona una fracción al artículo 5 y se reforma el artículo 9 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscrita por la Diputada Erika Isabel Guillén Román. La Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género remitió a cada una de las integrantes de la misma, mediante oficio HCEG/2DO/CPIG/027/2025, de fecha 24 de octubre del año 2025, una copia simple de la iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.*

*La Comisión para la Igualdad, en su octava sesión ordinaria de fecha 10 de marzo del presente año, las Diputadas emitieron el Dictamen con Proyecto de Decreto que nos ocupa.*

## II. CONSIDERACIONES

*En términos de lo establecido por los artículos 174, fracción I, 195, fracción XXXIII, 196, 248, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria para la Igualdad de Género tiene facultades para efectuar el estudio de la iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a la misma.*



### III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Diputada Erika Isabel Guillén Román motiva su iniciativa conforme a la siguiente:

#### “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres y las niñas constituye una violación grave y generalizada de los derechos humanos que adopta múltiples formas y manifestaciones —física, sexual, psicológica, económica, digital— y ocurre en distintos ámbitos: doméstico, comunitario, laboral, institucional y público.

ONU Mujeres sistematiza estas formas o tipos de violencia como categorías operativas (intimate-partner/sexual/femicide/online/otras), que son útiles para la prevención, la atención y la reparación integral de las víctimas.

La **Ley Número 553 del Estado de Guerrero** ha sido una herramienta esencial para proteger los derechos de las mujeres; sin embargo, en su redacción actual el **Título Tercero, Capítulo I “De los tipos de violencia”** mezcla en un mismo nivel las **formas de agresión (tipos)** y los **contextos o ámbitos donde éstas se ejercen (modalidades)**, lo que genera confusión en su interpretación y dificulta la implementación de políticas públicas especializadas.

Por su parte, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** establece con claridad esta distinción conceptual:

- Los **tipos de violencia** son las manifestaciones específicas de agresión o daño (física, psicológica, patrimonial, sexual, económica, simbólica, etc.).
- Las **modalidades de violencia** son los espacios o contextos donde estos tipos se ejercen (familiar, laboral, docente, comunitaria, institucional, política, mediática, digital, entre otros).

La distinción de las expresiones modalidades y tipos, facilita:

- (i) la identificación normativa de ámbitos de intervención estatal;
- (ii) la correspondencia terminológica entre niveles de gobierno; y
- (iii) la adopción de medidas diferenciadas según el tipo de violencia. Por ello, la denominación no es solo semántica: tiene efectos prácticos en la organización institucional y en el diseño de políticas públicas;
- (iv) claridad en procesos de acceso a la justicia de las mujeres.

Los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de la región refuerzan la necesidad de una visión integral y tipificada de la violencia contra las mujeres.



*El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha sostenido, históricamente y mediante recomendaciones generales, que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que requiere medidas estatales integrales (prevención, sanción y reparación) y reconocimiento explícito de las distintas manifestaciones de violencia.*

*Las recientes recomendaciones (p. ej. GR No. 19 y su actualización en GR No. 35) recalcan la importancia de identificar y atender las diversas formas de violencia de género.*

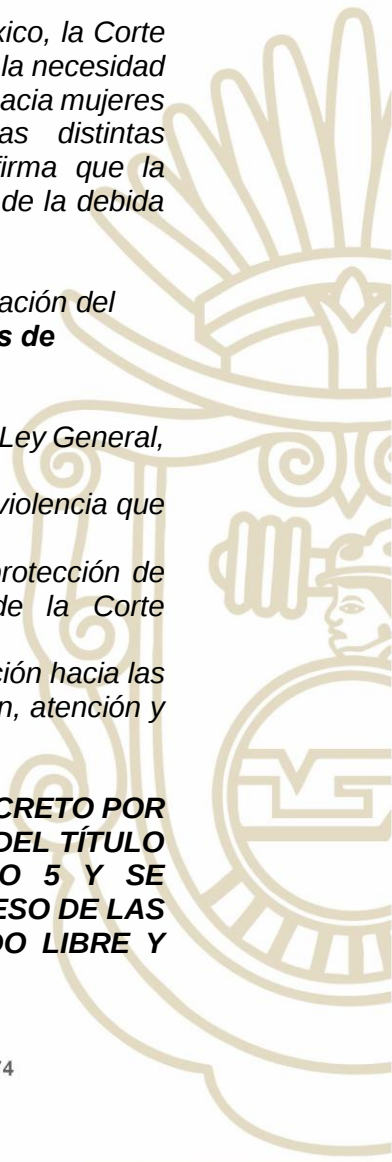
*Asimismo, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha desarrollado estándares sobre violencia contra las mujeres que exigen a los Estados la debida diligencia en la prevención, investigación, sanción y reparación frente a hechos que afectan predominantemente a mujeres.*

*En el histórico caso **González et al. (“Campo Algodonero”) v. México**, la Corte determinó la responsabilidad estatal por omisiones estructurales y la necesidad de políticas diferenciadas y medidas concretas contra la violencia hacia mujeres y niñas, señalando que el abordaje debe contemplar las distintas manifestaciones y contextos del fenómeno. Esa doctrina reafirma que la precisión terminológica y categorial en la ley facilita la aplicación de la debida diligencia estatal.*

*Por todo lo anterior, se propone homologar y distinguir la denominación del Título Tercero de la Ley Estatal **Núm. 553** a “**Modalidades y tipos de violencia**”, para:*

- 1. Garantizar coherencia terminológica entre la normativa estatal y la Ley General, facilitando la interpretación y la coordinación interinstitucional;*
- 2. Favorecer la identificación y tipificación de contextos y formas de violencia que requieren medidas diferenciadas;*
- 3. Reforzar el cumplimiento de los estándares internacionales de protección de derechos humanos de las mujeres (CEDAW, estándares de la Corte Interamericana y recomendaciones de ONU Mujeres); y*
- 4. Contribuir a políticas públicas más claras y a una mejor comunicación hacia las víctimas, sociedad civil y autoridades encargadas de la prevención, atención y sanción.*

*En ese sentido, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO TERCERO, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 5 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y***





**SOBERANO DE GUERRERO, CON EL OBJETIVO DE DISTINGUIR Y REORDENAR LOS TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES,** de conformidad con lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona la fracción XXIV al artículo 5°, para definir el concepto modalidades de violencia, para quedar como sigue:

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...la numeración se recorre en su orden)

**XXIV. Modalidades de violencia:** Los diversos ámbitos, espacios o contextos en los que se manifiestan los tipos de violencia contra las mujeres, tales como el ámbito familiar, laboral, docente, comunitario, institucional, político, mediático o digital, entre otros.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se modifica el Capítulo I, denominado “Tipos de violencia”, para homologar su organización y distinción entre tipos y modalidades de violencia de conformidad con la Ley General homónima en su materia (no se modifica la redacción de las fracciones, por lo que no se transcriben sus definiciones), para quedar como sigue:

| LEGISLACIÓN ACTUAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>TÍTULO TERCERO<br/>CAPÍTULO I<br/>TIPOS DE VIOLENCIA</p> <p>ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. Violencia física: [...]</p> <p>II. Violencia psico-emocional: [...]</p> <p>III. Violencia sexual: [...]</p> <p>IV. Violencia patrimonial: [...]</p> <p>V. Violencia económica: [...]</p> | <p>TÍTULO TERCERO<br/>CAPÍTULO I<br/>TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA</p> <p>ARTÍCULO 9. Los tipos y <b>modalidades</b> de violencia contra las mujeres son:</p> <p>De los tipos:</p> <p>I. Violencia física: [...]</p> <p>II. Violencia psico-emocional: [...]</p> <p>III. Violencia sexual: [...]</p> <p>IV. Violencia patrimonial: [...]</p> <p>V. Violencia económica: [...]</p> |





|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>VI. Violencia obstétrica: [...]</p> <p>VII. Violencia vicaria: [...]</p> <p>VIII. Violencia ácida: [...]</p> <p>IX. Violencia simbólica: [...]</p> <p>X. Violencia digital: [...]</p> <p>XI. Violencia mediática: [...]</p> <p>XII. Violencia reproductiva: [...]</p> <p>XIII. Violencia política: [...]</p> <p>XIV. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p> | <p>De las modalidades:</p> <p>I. Violencia obstétrica: [...]</p> <p>II. Violencia vicaria: [...]</p> <p>III. Violencia ácida: [...]</p> <p>IV. Violencia simbólica: [...]</p> <p>V. Violencia digital: [...]</p> <p>VI. Violencia mediática: [...]</p> <p>VII. Violencia reproductiva: [...]</p> <p>VIII. Violencia política: [...]</p> <p>IX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

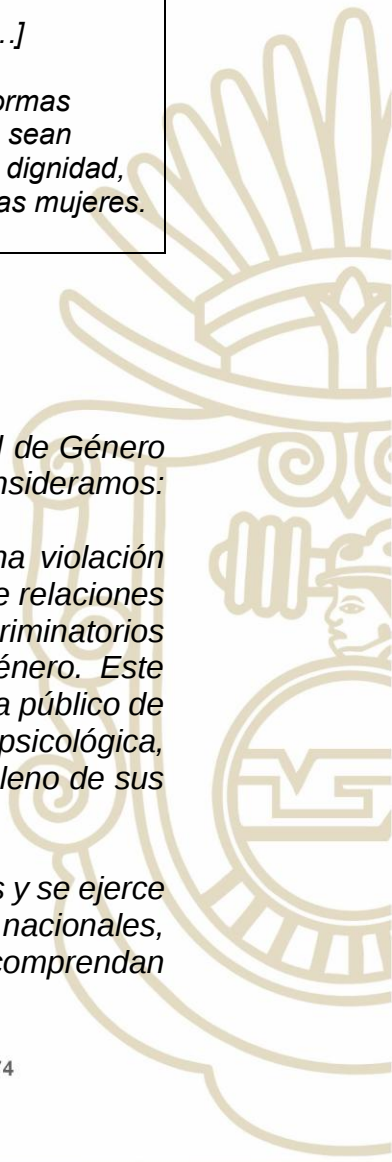
[...].

## IV. CONCLUSIONES

Una vez que las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género nos avocamos al estudio de la iniciativa de referencia, al examinarla consideramos:

**PRIMERO.** La violencia contra las mujeres y las niñas constituye una violación grave, estructural y generalizada de los derechos humanos, derivada de relaciones históricamente desiguales de poder y de patrones socioculturales discriminatorios que reproducen la subordinación de las mujeres por razones de género. Este fenómeno trasciende el ámbito privado y se configura como un problema público de carácter multidimensional al afectar la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, patrimonial y económica de las mujeres, así como el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales.

Dicha violencia se manifiesta a través de múltiples formas y expresiones y se ejerce en diversos ámbitos de la vida pública y privada, lo que exige respuestas nacionales, estatales y municipales integrales, coordinadas y diferenciadas que comprendan



*acciones de prevención, atención, sanción y reparación del daño, con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.*

*En el ámbito internacional, los instrumentos de derechos humanos han reconocido que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación y una violación a derechos fundamentales, estableciendo obligaciones específicas para los Estados en materia de prevención, atención, sanción y erradicación. En particular, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como sus Recomendaciones Generales número 19 y 35, exigen a los Estados identificar de manera precisa las distintas formas de violencia de género y adoptar medidas diferenciadas para su atención integral. De igual forma, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, dispone que la violencia contra las mujeres puede ocurrir tanto en el ámbito público como en el privado y obliga a los Estados Parte a actuar con la debida diligencia para prevenirla, investigarla, sancionarla y repararla, lo que presupone la existencia de marcos normativos claros que distingan las manifestaciones de la violencia y los contextos en los que ésta se produce.*

*En atención a dichos compromisos internacionales, el Estado mexicano ha asumido obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, cuyo incumplimiento genera responsabilidad internacional. En términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos. Estas obligaciones se ven reforzadas por los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, particularmente aquellos orientados a la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres.*

*En este marco, en el Estado Libre y Soberano de Guerrero dichas obligaciones adquieren una relevancia reforzada frente a un contexto caracterizado por desigualdades estructurales, altos niveles de marginación, diversidad cultural y territorial, así como condiciones de violencia comunitaria e institucional, que incrementan los riesgos y profundizan las barreras de acceso a la justicia para las mujeres y las niñas.*

*Por ello, resulta indispensable contar con un marco jurídico estatal claro, sistemático y plenamente armonizado con la legislación nacional y los estándares*

*internacionales, que permita garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones constitucionales y convencionales del Estado mexicano en el ámbito local, y evite incurrir en responsabilidad internacional por omisiones o deficiencias en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.*

*En ese sentido, la distinción normativa entre tipos y modalidades de violencia no sólo es compatible con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, sino que constituye una exigencia derivada de los mismos al permitir visibilizar la complejidad del fenómeno, fortalecer la debida diligencia institucional y garantizar una protección más efectiva de los derechos humanos de las mujeres, tanto en el ámbito nacional como en el estatal.*

**SEGUNDO.** *La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece de manera expresa y sistemática la distinción entre los tipos de violencia, entendidos como las formas específicas de agresión o daño que afectan a las mujeres, y las modalidades de violencia, concebidas como los ámbitos, espacios o contextos en los que dichas agresiones se producen. Esta diferenciación resulta indispensable para la correcta identificación de competencias, la coordinación interinstitucional entre los distintos órdenes de gobierno y el diseño e implementación de políticas públicas diferenciadas, eficaces y acordes con la naturaleza y el contexto de cada forma de violencia.*

*En el ámbito estatal, la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ha sido un instrumento fundamental para la protección, promoción y garantía de los derechos humanos de las mujeres, al establecer principios, definiciones, competencias y mecanismos de coordinación institucional orientados a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género en la entidad, permitiendo visibilizar las distintas expresiones de violencia contra las mujeres y sentar las bases para el desarrollo de políticas públicas con perspectiva de género.*

*No obstante, esta Comisión Dictaminadora comparte la preocupación expresada por la Diputada promovente, al advertir que en su redacción vigente el Título Tercero, Capítulo I, denominado “De los tipos de violencia”, presenta una imprecisión en las categorías distintivas, al agrupar en un mismo nivel normativo tanto las manifestaciones específicas de la violencia como los ámbitos, espacios o contextos en los que ésta se ejerce. Esta falta de diferenciación clara entre tipos y modalidades de violencia genera confusión interpretativa, dificulta la aplicación sistemática del ordenamiento y puede propiciar criterios dispares por parte de las autoridades encargadas de su implementación, lo que debilita la eficacia de las*

*acciones institucionales orientadas a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.*

*En ese sentido, esta Comisión Dictaminadora considera necesario fortalecer la coherencia interna y la sistematicidad de la Ley Número 553 mediante una reorganización normativa que distinga de manera expresa los tipos y las modalidades de violencia contra las mujeres, a fin de dotar de mayor certeza jurídica al ordenamiento, facilitar su interpretación y aplicación, armonizarlo con la legislación general y garantizar una protección más efectiva de los derechos de las mujeres en el Estado de Guerrero.*

*Asimismo, esta Comisión Dictaminadora considera que la diferenciación normativa entre tipos y modalidades de violencia no constituye un aspecto meramente semántico o clasificatorio, sino que tiene efectos prácticos y jurídicos sustantivos en la aplicación y eficacia del marco legal en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres. Dicha distinción permite identificar con mayor precisión las manifestaciones específicas de la violencia y los ámbitos, espacios o contextos en los que ésta se ejerce, lo que resulta indispensable para delimitar los ámbitos de intervención estatal y definir con claridad las competencias y responsabilidades de las autoridades involucradas.*

*De igual forma, la distinción entre tipos y modalidades de violencia fortalece la certeza jurídica, al dotar de mayor claridad y sistematicidad al ordenamiento legal, evitando interpretaciones ambiguas o contradictorias y facilitando su aplicación uniforme por parte de las autoridades administrativas, jurisdiccionales, procuración y administración de justicia. Ello contribuye a mejorar los procesos de acceso a la justicia para las mujeres al permitir una identificación más adecuada de la forma de violencia sufrida, del contexto en el que ocurrió y de las medidas de protección, atención y reparación que resultan procedentes en cada caso.*

*Finalmente, esta clasificación normativa posibilita el diseño e implementación de políticas públicas diferenciadas, al reconocer que las distintas formas y contextos de violencia requieren respuestas específicas en materia de prevención, atención, sanción y reparación del daño, favoreciendo una actuación estatal más eficiente, especializada y con perspectiva de género, orientada a garantizar de manera efectiva el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Guerrero.*

**TERCERO.** *Esta Comisión Dictaminadora estima que la reforma propuesta resulta jurídicamente viable, al inscribirse dentro de las atribuciones del Poder Legislativo*

*local y atender a criterios de técnica legislativa, sistematicidad y armonización normativa con la legislación general y los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres. Asimismo, la reforma es socialmente necesaria, en tanto responde a una problemática estructural que afecta de manera persistente y diferenciada a las mujeres, y fortalece el marco jurídico estatal para enfrentar de manera más eficaz las diversas manifestaciones y contextos de la violencia de género.*

*De igual forma, la reforma es acorde con el principio de progresividad de los derechos humanos, al ampliar y perfeccionar los mecanismos normativos destinados a la protección de los derechos de las mujeres, sin implicar retrocesos en los niveles de tutela ya alcanzados. Por el contrario, contribuye a elevar los estándares de protección al dotar de mayor claridad y precisión conceptual al ordenamiento, lo que favorece su interpretación conforme y su aplicación efectiva por parte de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y de procuración de justicia.*

*La mejora en la claridad normativa facilita la correcta identificación de los tipos y modalidades de violencia, fortalece la delimitación de competencias entre las distintas autoridades y promueve una actuación institucional más coordinada, especializada y eficiente. Ello redundará en una mejor implementación de las acciones de prevención, atención, sanción y reparación del daño, así como en el diseño de políticas públicas diferenciadas, acordes con la naturaleza y el contexto de cada forma de violencia.*

*Asimismo, la reforma contribuye a una mejor comprensión del marco legal por parte de las víctimas, la sociedad civil y las instituciones involucradas, al reducir ambigüedades normativas y brindar mayor certeza jurídica respecto de los derechos, las obligaciones y los mecanismos de protección disponibles. En este sentido, la adecuación normativa fortalece el acceso a la justicia de las mujeres, promueve la confianza en las instituciones y coadyuva a la construcción de un entorno jurídico e institucional más efectivo para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en el Estado de Guerrero.*

**CUARTO.** *Una vez realizado el estudio, análisis y modificaciones correspondientes a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género, determinamos que dicha propuesta **es procedente**, ya que no vulnera derechos humanos, preceptos constitucionales y convencionales, ni entra en contradicción con ningún otro ordenamiento legal”.*



Que en sesiones de fecha 21 y 22 de abril del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XXII y XXIII del artículo 5; la denominación del capítulo I del título tercero, el artículo 9; y se adiciona la fracción XXIV al artículo 5 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 518 POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXII Y XXIII DEL ARTÍCULO 5; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO TERCERO, EL ARTÍCULO 9; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIV AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman las fracciones XXII y XXIII del artículo 5; la denominación del Capítulo I del Título Tercero y el artículo 9 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:





## ARTÍCULO 5. ...

De la I. a la XXI. ...

XXII. Violencia contra las mujeres: cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público;

XXIII. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta contra las mujeres, y

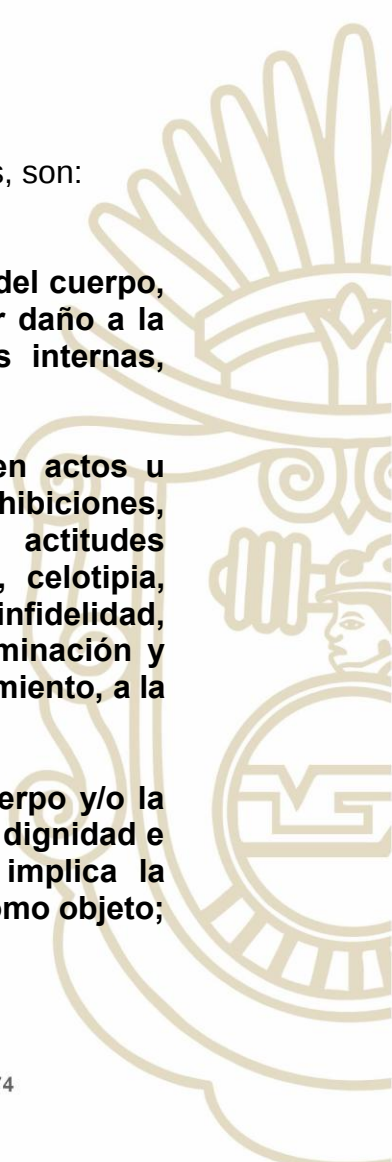
### TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA

**ARTÍCULO 9.** Los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, son:  
**De los tipos:**

**I. Violencia física:** toda agresión en la que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, ya sea que provoque o no lesiones internas, externas, o ambas;

**II. Violencia psicológica:** el patrón de conducta que consiste en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, negligencia, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

**III. Violencia sexual:** es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;





**IV. Violencia patrimonial:** es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; y

**V. Violencia económica:** es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas.

De las modalidades:

**I. Violencia obstétrica:** se refiere a toda acción u omisión de profesionales y personal de la salud en el ámbito público y privado, que cause daño o perjuicio físico, sexual, psicológico y de cualquier índole a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio, que se exprese en:

a)-La falta u obstaculización de acceso a servicios de salud sexual o reproductiva;

b)-Un trato discriminatorio y menoscabo a las mujeres;

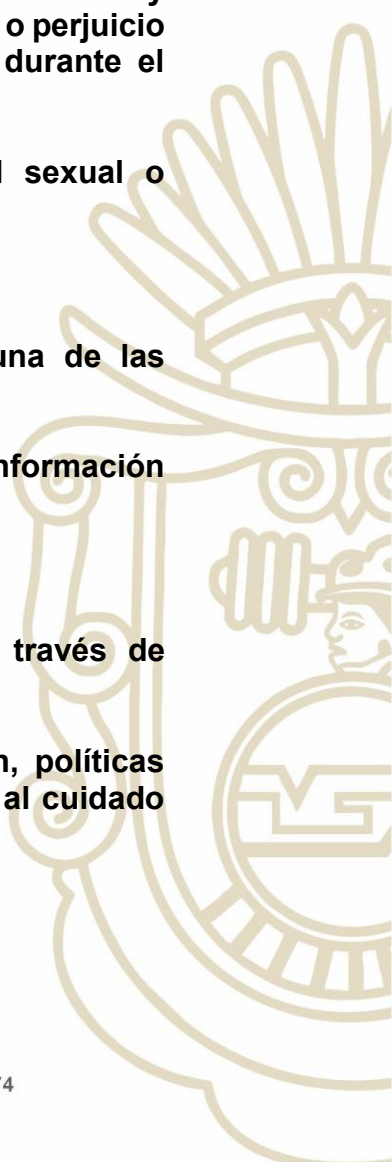
c)-Medicación sin contemplar el contexto particular de cada una de las mujeres;

d)-La práctica innecesaria, no autorizada o consentida sin información suficiente de intervenciones o procedimientos quirúrgicos;

e)-La falta de acceso, manipulación o negación de información;

f)-Las prácticas que violenten la intimidad de las mujeres a través de tocamientos o exhibiciones innecesarias a sus cuerpos;

g)-La ausencia o falta de aplicación de protocolos de actuación, políticas públicas, reglamentos y acciones en espacios públicos dirigidas al cuidado de las mujeres en estas etapas;



h)-La ausencia o falta de aplicación de protocolos de actuación, políticas públicas, reglamentos y acciones en espacios públicos dirigidos al cuidado de las mujeres cuyos productos nacen muertos;

i)-La ausencia o falta de aplicación de protocolos de actuación, políticas públicas, reglamentos y acciones en espacios públicos, dirigidas al trato digno de las familias, acompañantes y amistades de las mujeres durante estas etapas;

j)-Cualquier otra forma de violencia obstétrica física, como el suministro injustificado de medicación de la mujer o el no respetar los tiempos y las posibilidades del parto biológico;

k)-Cualquier otra forma de violencia obstétrica psicológica, incluido el trato grosero o discriminatorio cuando la mujer pide asesoramiento o requiere atención; y

l)-En general, en cualquier situación que implique la pérdida o disminución de su autonomía y la capacidad de decidir, de manera libre e informada, a lo largo de dichas etapas;

II. Violencia vicaria: acción u omisión cometida por aquel con quien una mujer tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, que tenga por objeto o resultado el rompimiento o la obstrucción del vínculo con la madre, provocar un daño físico, psicológico, emocional o de cualquier otro tipo a una mujer a través del maltrato, menoscabo, sustracción, daño, peligro u homicidio de sus hijas e hijos, una persona vinculada afectivamente a la mujer, o un ser sintiente. Este tipo de violencia puede cometerse por sí o a través de un tercero, y es particularmente grave cuando se ejerce por familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia, así como por las instituciones de justicia, que al no reconocerla emiten sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez;

III. Violencia ácida: se refiere al uso de cualquier tipo de agente o sustancia química, corrosiva, tóxica, inflamable, incluyendo álcalis, ácidos, irritantes, líquidos a altas temperaturas, medicamentos, drogas, gases o cualquier otra sustancia que provoque lesiones que causen daño físico irreversible a una mujer o que le cause alguna discapacidad;

**IV. Violencia simbólica:** es la que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad;

**V. Violencia digital:** es cualquier acto realizado por medio del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las cuales se exponga, difunda, distribuya, exhiba, comparta, comercialice, transmita, oferte, intercambie imágenes, audios, videos reales o simulados de contenido íntimo y sexual de una persona sin su consentimiento, autorización o aprobación, y que derivado de esta acción le cause un daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia, causando daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Entre otras, se puede manifestar mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona, que cause daño o perjuicio y que atente contra la integridad, la dignidad, la libertad o la vida privada de las mujeres.

Para efectos de la presente fracción, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación, aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos;

**VI. Violencia mediática:** se entiende como todo acto a través de cualquier medio de comunicación que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad;



**VII. Violencia reproductiva:** son todas las acciones u omisiones que limitan o vulneran el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de las hijas e hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección y acceso a una maternidad elegida y segura;

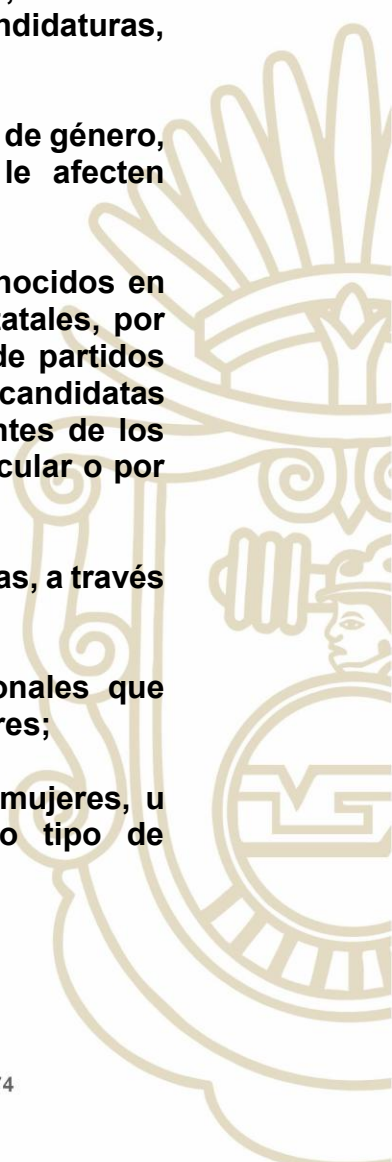
**VIII. Violencia política:** la violencia contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular, menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

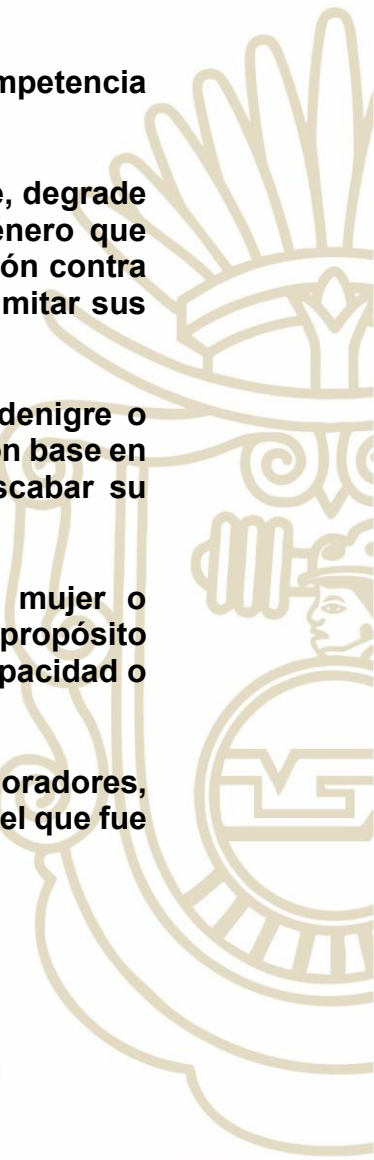
La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación o afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;





- c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular, información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- f) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer o candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- k) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores, con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;





**l) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;**

**m) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;**

**n) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;**

**o) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;**

**p) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;**

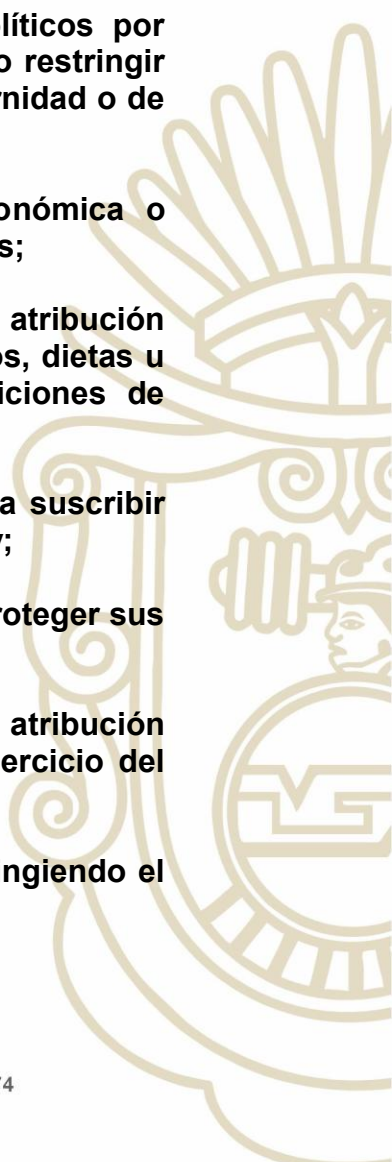
**q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;**

**r) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;**

**s) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de mujeres para proteger sus derechos políticos;**

**t) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;**

**u) Imponer sanciones injustificadas abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o**





v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas;

**IX. Violencia por acecho:** aquellas conductas que se manifiestan mediante el contacto repetido y no deseado que hacen sentir a la víctima insegura y en peligro, a tal grado que se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, lugar de residencia o campo laboral; y

**X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona la fracción XXIV al artículo 5 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 5. ...**

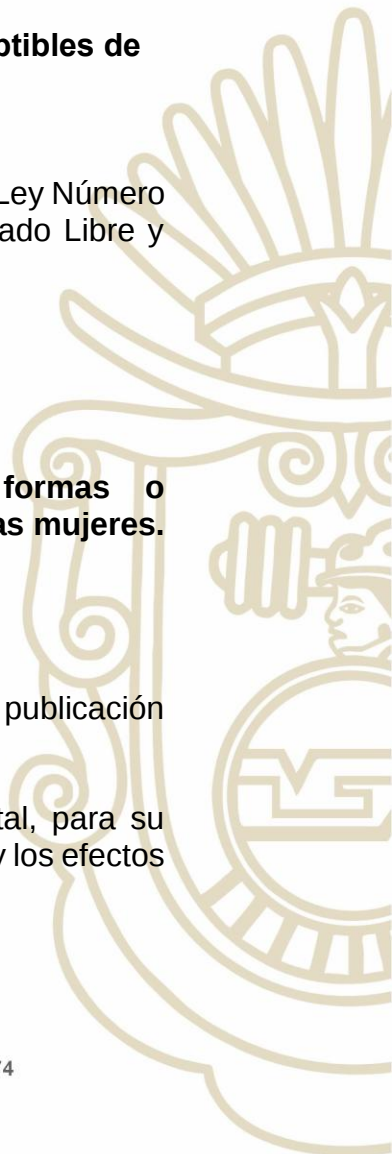
De la I. a la XXIII. ...

**XXIV. Modalidades de violencia:** los diversos ámbitos, formas o manifestaciones en los que ocurren los tipos de violencia contra las mujeres.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Remítase a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y los efectos legales conducentes.





**TERCERO.** Publíquese el presente en la Gaceta Parlamentaria, en el Portal web del H. Congreso del Estado y difúndase a través de los medios oficiales para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**ALEJANDRO CARABIAS ICAZA**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**CATALINA APOLINAR SANTIAGO**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ**

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 518 POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXII Y XXIII DEL ARTÍCULO 5; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO TERCERO, EL ARTÍCULO 9; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIV AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.)

